

A

Abandono. El del domicilio conyugal sin causa justa, por mas de dos años, es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **240.**

— El de la posesion produce su pérdida. V. POSESION en el art. **252.**

Abejas. Sus enjambres, no encerrados en colmenas, ó que las hayan abandonado, puede apropiárselos cualquiera. V. ENJAMBRES en el art. **850.**

— No se entiende que han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño, ó este las persigue llevándolas á la vista. Art. **851.**

Abogado. El que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria, en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. V. PROCURADOR en el art. **2518.**

— La infraccion del artículo que precede será castigada con suspension de oficio de uno á tres años. Art. **2519.**

— El que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. Artículo. **2520.**

— Debe avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole. Art. **2522.**

— La infraccion del artículo anterior hace responsables, al procurador y al abogado, de los daños y perjuicios. Art. **2523.**

Abogados. No pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion. Artículo **2970.**

Abono. El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador, como contra el deudor principal. Artículo **1855.**

— Abonan á un fiador, los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad. Art. **1856.**

— El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado. Artículo **1877.**

— La obligacion del que lo dió por el fiador, no se extingue, aunque la obligacion del deudor y la del fiador se confundan porque el uno herede al otro. V. OBLIGACION en el artículo. **1879.**

— El que abona á un fiador—*legal ó judicial*—no puede pedir la excusion de este ni la del deudor. Art. **1888.**

Abonos. Los de las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto, son bienes muebles. V. MATERIALES en el art. ... **790.**

Abreviaturas y cifras. Se prohibe usarlas en los testamentos. V. TESTAMENTO en el art. **3764.**

Abuela materna. Ejerce en sexto y último lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **392.**

Abuela paterna. Ejerce en quinto lugar

la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **392.**

Abuelo materno. Ejerce en cuarto lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **392.**

— Debe ser llamado á la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordo-mudos, á falta del tutor testamentario, de las personas á quienes llaman los artículos del 549 al 552, (1) y del abuelo paterno. V. TUTELA LEGITIMA, en el art..... **553.**

Abuelo paterno. Ejerce en tercer lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **392.**

— Debe ser llamado á desempeñar la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordo-mudos, á falta de tutor testamentario, y de las personas á quienes llaman á la tutela legítima los artículos 549 al 552. V. TUTELA LEGITIMA, en el art.... **553.**

Abuelos. Están exceptuados de la obligación de caucionar, cuando conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo si el juez, con audiencia del curador, cree conveniente la caucion. V. CAUCION en el art..... **585.**

Abuelos y abuelas. Pueden renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta. V. MADRE en el art..... **424.**

Academias. Estas y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años. Art..... **1262.**

Acaso. La condicion que depende enteramente de él es casual. V. CONDICION en el art..... **1449.**

Accesion. Se llama así el derecho que la propiedad de los bienes da á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Art..... **869**

— En virtud de este derecho, pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales.
- II. Los frutos industriales.
- III. Los frutos civiles. Art..... **870**

Accion. La tienen para pedir la aseguracion de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.

IV. Los hermanos.

V. El ministerio público. Art... **229**

Accion. La de nulidad del matrimonio por razon de parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse tambien de oficio. V. NULIDAD en el art..... **285**

— La de nulidad del matrimonio por causa de error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado. V. NULIDAD en el artículo..... **287**

— La de nulidad del matrimonio por causa de miedo ó violencia, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio. V. NULIDAD en el art. **290**

— La de nulidad del matrimonio contraído existiendo el vínculo de un matrimonio anterior, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. V. NULIDAD en el art..... **292**

— La del marido para contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducirse por él dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. V. MARIDO en el art..... **320**

— No es admisible en contra, cuando está conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. V. POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO en el art..... **336**

— La que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Art..... **341**

— La que compete al hijo para reclamar su estado, puede intentarse por sus herederos que no sean sus descendientes legítimos, en los casos siguientes:

1º Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años.

2º Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veinticinco años, y murió despues en el mismo estado. V. HEREDEROS en el art..... **342**

— La intentada por el hijo para reclamar

1 V. Tutor legítimo en el art. 349, y Tutores legítimos en los demás.

su estado, puede continuarse por sus herederos, á no ser que el hijo hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. V. HEREDEROS en el art. **343**

Accion. La que compete á los herederos del hijo que no son sus descendientes legítimos, para intentar, continuar y contestar toda demanda que tenga por objeto su estado de hijo legítimo, compete igualmente á los acreedores, legatarios y donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles. V. ACREEDORES en el art. **345**

— La que tiene el hijo menor para reclamar contra el reconocimiento, cuando llega á la mayor edad, ha de deducirse dentro de cuatro años contados desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. V. HIJO RECONOCIDO en el art. **380**

— La de pedir la reparacion del daño causado por los perros de caza, independientemente de la voluntad del cazador, prescribe á los treinta dias, contados desde aquel en que se causó el daño. Art. **843**

— Prescribe en dos años la que se tiene para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento. Art. **1202**

— La de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. **1204**

— La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. **1204**

— La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. **1204**

— La deducida por el todo ó parte de la deuda, contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido. Art. **1520**

Accion. La concedida al acreedor en los artículos 1798 á 1804 (1) contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé. Art. **1805**

— La de los acreedores privilegiados que protestan por no haber podido justificar sus créditos antes de que se pronuncie sentencia de graduacion, debe entablarse dentro de treinta dias, contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria. V. CONCURSO en el art. **2072**

— No puede deducirse para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3458**

— La del desheredado contra la desheredacion, prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez hallándose ausente. Art. ... **3653**

— La que se tiene para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo **4102**

— Si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. Artículo **4103**

— El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia. Art. **4104**

— Se llama así el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio (2).

— Las acciones pueden ser: 1ª, legales; 2ª, convencionales (3).

— Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (4).

— Se llaman convencionales las acciones

1 V. Rescision en el art. 1798; *Actos y contratos* en los 1799 y 1801 á 1803; *Acto simulado* en el 1800, é *Insolvencia* en el 1804.

2 Art. 1º del Código de procedimientos civiles.

3 Art. 2 idem idem idem.

4 Art. 3 idem idem idem.

que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (1).

Accion. Por razon de su objeto, son las acciones: 1ª, personales; 2ª, reales; 3ª, de estado civil (2).

— Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa (3).

— Son reales: 1ª, las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio; 2ª, las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real; 3ª, las hipotecarias; 4ª, las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor, y no la haya perdido por su culpa; 5ª, las de herencia; 6ª, las de posesion (4).

— Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio, si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado (5).

— En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el art. 2153 del Código civil. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo.) (6).

— Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida esta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios (7).

— En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate (8).

— Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesa-

dos firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento (9).

Accion. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el consentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto (10).

— Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho (11).

— En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (12).

— La accion de dominio que se funde en título de prescripcion, no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley prefija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil. (V. POSESION en los artículos 1187, 1191, 1192 y 1193; PRESCRIPCION POSITIVA en los artículos 1188 y 1190; y JUSTO TITULO en el 1189) (13).

— Para entablar una accion personal, deberá presentarse el título en que se funde (14).

— Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el con-

1 Art. 4 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 5 idem idem idem.
3 Art. 6 idem idem idem.
4 Art. 7 idem idem idem.
5 Art. 8 idem idem idem.
6 Art. 9 idem idem idem.
7 Art. 10 idem idem idem.
8 Art. 11 idem idem idem.

9 Art. 12 Código de Procedimientos civiles.
10 Art. 13 idem idem idem.
11 Art. 14 idem idem idem.
12 Art. 15 idem idem idem.
13 Art. 16 idem idem idem.
14 Art. 17 idem idem idem.

trato que les da origen, constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14 (1).

Accion. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion (2).

— Cuando la accion se funde en la posesion de estado y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil (V. HIJOS en el art. 334; HIJO LEGITIMO en el art. 335, y POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO en el 336), se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

2º Para la prescripcion (3).

— Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales (4).

— En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15 (5).

— La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor (6).

— La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion (7).

— Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones ó intereses (8).

— En los casos del artículo que precede, se llama principal la accion por la que se

exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios (9).

Accion. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental (10).

— Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato.

2º De testamento.

3º De la ley (11).

— Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda, ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley, como consecuencia de delito ó de falta (12).

— La accion hipotecaria tiene por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca.

2º Su prelación (13).

— Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion (14).

— Cuando la accion se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil (V. HIPOTECA VOLUNTARIA en dichos artículos.) (15).

— Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere expirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que expiró el plazo legal ó

1 Art. 18 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 19 idem idem idem.

3 Art. 20 idem idem idem.

4 Art. 21 idem idem idem.

5 Art. 22 idem idem idem.

6 Art. 23 idem idem idem.

7 Art. 24 idem idem idem.

8 Art. 25 idem idem idem.

9 Art. 26 Código de Procedimientos civiles.

10 Art. 27 idem idem idem.

11 Art. 28 idem idem idem.

12 Art. 29 idem idem idem.

13 Art. 30 idem idem idem.

14 Art. 31 idem idem idem.

15 Art. 32 idem idem idem.

convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios (1).

Accion. Lo prevenido en el artículo anterior, comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido (2).

— Si la obligación fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro (3).

— No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantizar con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. (V. HIPOTECA NECESARIA en dichos artículos.) En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad, la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado (4).

— En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fracción 4ª del artículo 2051 del Código civil (V. HIPOTECAS en dicho artículo); en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968 (V. ACCION HIPOTECARIA en dicho artículo), y en cuanto á aquella y á este, conforme á las demás fracciones del expresado art. 2051 (5).

— La obligación no se hace exigible por negarse el deudor á prorrogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil (V. DEUDOR en el primero, ó HIPOTECA en los otros dos.) (6).

— El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos; salvo las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil. (V. TUTOR en el art. 624; RENUNCIAS en el 1424, en el 1425 y en el 1426; SOCIE-

DAD LEGAL en el art. 2160; ACEPTACION DE HERENCIA en el 3941, en el 3955, en el 3956 y en el 3961.) (7).

Accion. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvo las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil;

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil (V. ACEPTACION DE HERENCIA en dicho artículo), acepten la herencia que corresponde á su deudor;

4ª Siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro;

5ª En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona (8).

— Para ejercitar una acción real no se necesita la tradición de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslación del dominio (9).

— Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen, el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1º Para todos los casos en que conforme á la ley deba formarse inventario;

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesión de bienes;

3º Para celebrar el contrato de sociedad;

4º Para calificar la solvencia de un deudor (10).

— La acción que compete contra el insolvente, declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fracción 1ª del art. 29, ó si el deudor no recobra su fortuna (11).

— El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó acción, no se li-

1 Art. 31 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 34 idem idem idem.

3 Art. 35 idem idem idem.

4 Art. 36 idem idem idem.

5 Art. 37 idem idem idem.

6 Art. 38 idem idem idem.

7 Art. 39 Código de Procedimientos civiles.

8 Art. 40 idem idem idem.

9 Art. 41 idem idem idem.

10 Art. 42 idem idem idem.

11 Art. 43 idem idem idem.

bra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella (1).

Accion. Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el art. 2443 del Código civil (V. SOCIEDAD en dicho artículo.) (2).

Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (3).

La accion penal que nace de contrato, es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil (V. OBLIGACIONES en el 1435 y 1437, y ACREEDOR en el 1436.) (4).

En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos (5).

Si la accion se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel (6).

Intentada una accion, no puede abandonarse para intentar otra (7).

Cuando hay varias acciones respecto de

una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola (8).

Accion. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demás (9).

A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad; salvo en los casos expresamente determinados en la ley (10).

Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial (11).

Las acciones duran lo que la obligacion que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo (12).

El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo (13).

Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion (14).

Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran (15).

La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion (16).

Accion de nulidad. La que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 516, 517, 518 y 519. (V. NULIDAD en dichos arts.) Art. 1778

La que resulta de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, prescribe á los cuatro años, contados desde la disolucion del matrimonio. V. NULIDAD en el art. . . 1779

- 1 Art. 44 Código de Procedimientos civiles.
- 2 Art. 45 idem idem idem.
- 3 Art. 46 idem idem idem.
- 4 Art. 47 idem idem idem.
- 5 Art. 48 idem idem idem.
- 6 Art. 49 idem idem idem.
- 7 Art. 50 idem idem idem.

- 8 Art. 51 Código de Procedimientos civiles.
- 9 Art. 52 idem idem idem.
- 10 Art. 53 idem idem idem.
- 11 Art. 54 idem idem idem.
- 12 Art. 55 idem idem idem.
- 13 Art. 56 idem idem idem.
- 14 Art. 57 idem idem idem.
- 15 Art. 58 idem idem idem.
- 16 Art. 59 idem idem idem.

Accion de nulidad. La que resulta del error —en las obligaciones— prescribe en cinco años, á no ser que el que incurrió en él lo conozca antes de expirar dicho término, en cuyo caso prescribe la accion á los sesenta dias, contados desde que se conoció el error. V. NULIDAD en el artículo **1780**

Accion criminal. En los casos en que se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecunaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son transmisibles á los herederos (1).

—— Si se extingue por amnistia, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel (2).

Accion de dominio. No se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado (3).

—— En los casos no comprendidos en el art. anterior, podrá admitirse la accion de dominio justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el art. 2153 del Código civil (V. SOLEDAD LEGAL en dicho art.) (4).

—— La que se funde en título de prescripcion no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley fija y con los requisitos que establecen los arts. 1187 á 1193 del Código civil. (V. POSESION en los arts. 1187, 1191, 1192 y 1193, PRESCRIPCION POSITIVA en los artículos 1188 y 1190 y JUSTO TITULO en el 1189) (5).

Accion de nulidad. La que procede de intimidacion prescribe á los seis meses, contados desde que cesó la causa. V. NULIDAD en el art. **1781**

Accion de nulidad. Compete á las partes principales y á sus fiadores: exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. V. NULIDAD en el art. **1788**

—— Se extingue por la ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad. V. RATIFICACION en el art. **1793**

—— Para decidir si es ó no admisible cuando, antes de comenzar á correr el término, se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion.

2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

3ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora. Artículo **1795**

Accion de rescision. La mencionada en el art. 1801 (V. ACTOS Y CONTRATOS en dicho art.), cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla. Art. **1808**

—— *Tambien puede hacerla cesar el adquirente demandado, satisfaciendo el importe de la deuda.* Art. **1809**

Accion hipotecaria. Prescribirá á los veinte años contados desde que puede ejercitarse con arreglo al título inscrito. Artículo **1968**

—— La tiene la mujer en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001 (6). Art. **2304**

—— Tiene por objeto: 1º el pago del capital garantido con la hipoteca: 2º su prelación (7).

—— Cuando se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion (8).

—— Cuando se ejercite para sostener la pre-

1 Art. 48 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 49 idem idem idem.

3 Art. 8 idem idem idem.

4 Art. 9 idem idem idem.

5 Art. 16 idem idem idem

6 V. *Hipoteca necesaria* en dichos artículos.

7 Art. 30 Código de procedimientos civiles.

8 Art. 31 idem idem idem.

lacion del crédito, durará el tiempo señalado en los arts. 1988 á 1992 del Código civil. (V. HIPOTECA VOLUNTARIA en dichos artículos.) (1)

Accion hipotecaria. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere expirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que expiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demas privilegios hipotecarios (2).

— Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido (3).

— Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los arts. 31 y 32 se contarán desde la fecha del registro (4).

— No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los arts. 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado (5).

— En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que precoden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fraccion 4ª del art. 2051 del Código civil (V. HIPOTECAS en dicho artículo) en cuanto al pago del capital conforme al art. 1968 (V. ACCION HIPOTECARIA en dicho artículo), y en cuanto á aquella y á este conforme á

las demás fracciones del expresado artículo 2051 (6).

Accion incidental. Se llama así aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios en los casos en que se pueden deducir una accion real y una accion personal respecto de un mismo asunto (7).

— No puede hacerse valer en juicio, extinguida la accion principal (8).

— Lo es: 1ª toda accion que nace de una obligacion que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca: 2ª toda accion que tiene por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta (9).

Accion penal. La que nace de contrato es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil V. OBLIGACIONES en los 1435 y 1437, y ACREEDOR en el 1436 (10).

Accion principal. Se llama así aquella por la que se exige el cumplimiento del contrato en los casos en que se pueden deducir una accion real y una accion personal respecto de un mismo asunto (11).

— Extinguida esta no puede hacerse valer en juicio la incidental (12).

— Lo es toda accion que nace: 1ª de contrato: 2ª de testamento: 3ª de la ley (13).

Accion real de dominio. La tiene la mujer en sus bienes dotedales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art. **2299**

Accion real y personal. Pueden entablarse ambas respecto de un mismo asunto: 1ª Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda: 2ª Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones ó intereses (14).

— En los casos del artículo que precede se

1 Art. 32 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 33 idem idem idem.

3 Art. 34 idem idem idem.

4 Art. 35 idem idem idem.

5 Art. 36 idem idem idem.

6 Art. 37 Código de procedimientos civiles.

7 Art. 26 idem idem idem.

8 Art. 27 idem idem idem.

9 Art. 29 idem idem idem.

10 Art. 47 idem idem idem.

11 Art. 26 idem idem idem.

12 Art. 27 idem idem idem.

13 Art. 28 idem idem idem.

14 Art. 25 idem idem idem.

llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios (1).

Accion redhibitoria. Vendíendose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado, ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos, sin el vicioso. Art..... **3013**

— En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. Art..... **3014**

— Lo dispuesto en el art. 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa. Artículo..... **3015**

— En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura 20 días contados desde la fecha del contrato. Art..... **3019**

Accion rescisoria. La que tiene el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente, de que no se hizo mencion en la escritura, prescribe en un año contado desde que se perfeccionó el contrato. V. ACCIONES [en el art. **1626**

Acciones. Las civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion. Artículo..... **340**

— Las que tienen los herederos del hijo y sus acreedores, legatarios y donatarios en su caso para intentar, continuar y contestar toda demanda que verse sobre el estado ó condicion de hijo legítimo, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo. V. PRESCRIPCION en el art. **346**

— Las que conceden las leyes para que se ampare ó restituya en la posesion, podrán

usarse por el que estando en posesion de los derechos de padre ó hijo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos. V. POSESION en el art..... **350**

Acciones. Las de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres. Art..... **386**

— Todas las del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Art..... **665**

— Su duracion se sujetará á las reglas que prescriben las leyes cuando el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó hubo falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta. V. TUTOR en el art. **666**

— La rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el art. 1625 (V. SANEAMIENTO en dicho artículo), prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre. Art. **1626**

— Todas las que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte pueden ser deducidas por el albacea. V. ALBACEA en el art. **3706**

— Pueden ser: 1º legales: 2º convencionales (2).

— Se llaman legales todas las que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (3).

— Se llaman convencionales las que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (4).

— Por razon de su objeto son: 1º personales: 2º reales: 3º de estado civil (5).

— Se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1 Art. 26 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 2º Código de procedimientos civiles.

3 Art. 3º idem idem idem.

4 Art. 4º idem idem idem.

5 Art. 5º idem idem idem.

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario.

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes.

3º Para celebrar el contrato de sociedad.

4º Para calificar la solvencia de un deudor (1).

Acciones. Las que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (2).

— Cuando hay varias respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola (3).

— En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demás (4).

— En general son ordinarias, salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial (5).

— Duran lo que la obligacion que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo (6).

— Todas las civiles tomarán su nombre de contrato ó hecho á que se refieran (7).

— Se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa (8).

Acciones convencionales. Son las que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (9).

Acciones de estado civil. Se llaman así todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion (10).

— Cuando la accion se funde en la posesion de estado y se pruebe en la forma que establecen los arts. 334, 335 y 336 del Código civil (V. HIJOS en el art. 334, HIJO LEGÍTIMO en el 335, y POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO en el 336), se considerará como real: 1º para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella: 2º para la prescripcion (11).

— Cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales (12).

Acciones legales. Son las que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (13).

Acciones mancomunadas. Para deducir las de dominio ó de cualquiera otro derecho real, se considera parte legitima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho (14).

— En las de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (51).

Acciones personales. Son las que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una

1 Art. 42 Código de procedimientos civiles.
2 Art. 46 idem idem idem.
3 Art. 51 idem idem idem.
4 Art. 52 idem idem idem.
5 Art. 54 idem idem idem.
6 Art. 55 idem idem idem.
7 Art. 58 idem idem idem.
8 Art. 60 idem idem idem.
9 Art. 4º idem idem idem.

10 Art. 19 Código de procedimientos civiles.
11 Art. 20 idem idem idem.
12 Art. 21 idem idem idem.
13 Art. 3º idem idem idem.
14 Art. 14 idem idem idem.
15 Art. 15 idem idem idem.

obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa (1).

Acciones personales. Para entablar una de esta especie deberá presentarse el título en que se funda (2).

— Son aplicables á ellas cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen constar por escrito las reglas dadas en los arts. 10 á 14 (V. ESCRITURA PÚBLICA en dichos artículos) (3).

— En las mancomunadas se observará lo dispuesto en los arts. 14 y 15 (V. ACCION en dichos arts. C. Pr.) (4).

— No pueden ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion (5).

Acciones posesorias. Puede defender con ellas su derecho el acreedor á quien se ha dado una cosa en anticresis. V. ANTICRESIS en el art. 1931

Acciones reales. Son: 1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio. 2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real. 3º Las hipotecarias. 4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor y no la haya perdido por su culpa. 5º Las de herencia. 6º Las de posesion (6).

— Pueden ejercitarse contra cualquier poseedor (7).

— Para ejercitarlas no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio (8).

Acciones y derechos. Pueden ser materia del contrato de seguros. V. SEGUROS en el art. 2877

Acciones y excepciones. El usufructuario puede ejercitar las reales, personales y posesorias. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. 973

Aceptacion. La de lo propuesto perfecciona el contrato. V. CONTRATO en el art. 1405

— La de la propuesta se hará en el acto de hacerse esta, si los contratantes estuvieren

presentes. V. CONTRATANTES en el artículo. 1406

Aceptacion. Se hará dentro del plazo fijado por el proponente, si los contratantes no estuvieren presentes. Art. 1407

— Se considerará que no la hay cuando no se haya fijado plazo si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo. V. PLAZO en el art. 1408

— Solo cuando sea lisa y llana subsistirá la obligacion que impone al proponente el art. 1409 (V. PROPUESTA en dicho artículo). V. PROPONENTE en el art. 1410

— Si al tiempo de ella hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato. Art. 1412

— No es necesaria la expresa para la validez de las donaciones antenupciales. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el art. 2237

— La del mandatario perfecciona el mandato. V. MANDATO en el art. 2475

— La de la donacion hecha saber al donante, la hace irrevocable. V. DONACION en el art. 2721

— Debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador. Art. 2728

— Si se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras. Art. 2729

— El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. Art. 2730

— Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley. Art. 2747

— Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626 (V. MUJER CASADA en el 1º y TUTOR en los otros dos). Art. 2748

Aceptacion de herencia. Esta y la repudiacion son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos. Art. 3936

1 Art. 6º Código de procedimientos civiles.

2 Art. 17 idem idem idem.

3 Art. 18 idem idem idem.

4 Art. 22 idem idem idem.

5 Art. 24 idem idem idem.

6 Art. 7º idem idem idem.

7 Art. 23 idem idem idem.

8 Art. 41 idem idem idem.

Aceptacion de herencia. Puede ser expresa ó tácita Art. **3937**

— Es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero. Art. **3938**

— *Es tácita si el heredero ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar.* Art. **3938**

— *Ninguno puede hacerla en parte, con plazo ó condicionalmente.* Art. **3939**

— Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes. Art. **3940**

— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial.— Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2160. V. MARIDO en dicho art.—Art. **3941**

— La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores. Art. **3942**

— Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art. **3943**

— Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. **3944**

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Artículo. **3945**

— *Sus efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.* Art. **3946**

— *Nadie puede hacerla sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.* Art. **3953**

— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del ministerio público. Art. **3955**

Aceptacion de herencia. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Art. **3956**

— Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve dias de la apertura de esta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. Artículo. **3957**

— Esta y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. Art. **3958**

— El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. Art. **3959**

— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero. Art. **3960**

— Pueden hacerla los acreedores con autorizacion del juez, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de aquellos. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el artículo. **3961**

— En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. Art. **3962**

— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961. Art. **3963**

— En ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Art. **3967**

— Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Art. **3968**

Aceptacion tácita. La del mandato entre ausentes consiste en que el mandatario eje-

ente el encargo. V. MANDATO en el artículo..... **2483**

Acreeedor. En el caso previsto en el artículo 1179 (V. PRESCRIPCION en dicho art.), solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. Art..... **1180**

— Le incumbe la prueba de la entrega, cuando el que dió un vale en que confiesa haber recibido en préstamo una cantidad, opone la excepcion antes de dos años de la fecha del vale. V. VALE en el art. **1203**

— Si consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás. Artículo..... **1234**

— Puede exigir el cumplimiento de la obligacion, ó el de la pena; pero no ambos, salvo convenio en contrario. Art..... **1433**

— Cuando por hecho de él, caso fortuito ó fuerza insuperable, el deudor no hubiere podido cumplir el contrato, no podrá aquel hacer efectiva la pena á que el segundo se hubiere obligado para el caso de no cumplimiento. V. PENA en el art..... **1434**

— *En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, si hay contravencion de uno de los herederos del deudor,* podrá aquel exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion. Art..... **1436**

— Es de su cuenta el menoscabo si la cosa se deteriora (pendiente la condicion suspensiva), sin culpa del deudor. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1458**

— Podrá optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato cuando la cosa se deteriora por culpa del deudor, pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el artículo..... **1459**

— Ceden en su favor las mejoras de la cosa, si estas se verifican por la naturaleza de la misma cosa, ó por el tiempo, estando pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1460**

— Contra su voluntad no puede el deudor prestar parte de alguna cosa y parte de

otra, ó ejecutar en parte un hecho cuando se obligó á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho, ó á una cosa. V. DEUDOR en el art..... **1480**

Acreeedor. Está obligado á recibir la cosa que queda, cuando siendo la obligacion alternativa, y correspondiendo la eleccion al deudor, una de las dos cosas prometidas se pierde por culpa del deudor mismo ó por caso fortuito. V. DEUDOR en el art. **1483**

— Si la eleccion le compete y una de las cosas ha perecido por culpa del deudor, puede elegir la cosa que queda, ó el valor de la perdida. V. ELECCION en el art. **1486**

— En el mismo caso, si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado á recibir lo que haya quedado. Art.... **1487**

— Podrá exigir la rescision del contrato ó el valor de cualquiera de las cosas perdidas con los daños y perjuicios si ambas cosas se perdieron por culpa del deudor. V. DEUDOR en el art..... **1488**

— Si por su culpa se pierde una de las cosas, y la eleccion fuere del deudor, podrá este pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios. Artículo..... **1490**

— En el mismo caso si la eleccion le compete con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion. Art..... **1491**

— Si las dos cosas se pierden por su culpa y fuese suya la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas. Art..... **1492**

— *En el mismo caso, esto es, si las dos cosas se perdieren por su culpa, si la eleccion es del deudor, este designará el precio de una de las dos cosas.* Art..... **1493**

— En los casos de los arts. 1492 y 1493 está obligado al pago de los daños y perjuicios. Art..... **1494**

— Podrá exigir cualquiera de los hechos de la obligacion alternativa si la eleccion fuere suya. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... **1495**

— Si la eleccion fuere suya en la obligacion alternativa de hecho ó cosa, y el deudor se rehusare á prestar el hecho, podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... **1498**

— Podrá exigir el precio de la cosa ó la

prestacion del hecho si la cosa se perdió por culpa del deudor y la eleccion fuese del acreedor en la obligacion alternativa de hecho ó cosa. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... **1499**

Acreedor. En el mismo caso si la cosa se pierde sin culpa del deudor, está obligado á recibir la prestacion del hecho. Artículo..... **1500**

— Está obligado á recibir la prestacion del hecho, si la eleccion fuere del deudor, y la cosa se perdiere haya ó no habido culpa por parte de este en las obligaciones alternativas de hecho ó cosa. V. DEUDOR en el art..... **1501**

— En las mismas obligaciones si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por su culpa, se tiene por cumplida la obligacion. Art..... **1502**

— Cuando designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago, no existe mancomunidad activa. V. MANCOMUNIDAD ACTIVA en el artículo..... **1518**

— El de una prestacion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division. Art..... **1519**

— La accion deducida por él contra alguno de los deudores solidarios, no le impide proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. ACCION en el artículo..... **1520**

— Aunque haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demás obligados. Art..... **1521**

— La quita ó remision de la deuda hecha por él á uno de los deudores mancomunados, no extingue la obligacion respecto de todos cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado. Art..... **1524**

— Los convenios que celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1729 y 1730. (V. NOVACION en dichos artículos.) Art..... **1525**

— El acto por el cual intima ó manda in-

timar al deudor que cumpla con su obligacion, se llama interpelacion. Art.. **1540**

Acreedor. Puede hacer la intimacion á su deudor para que cumpla con su obligacion ante notario ó ante dos testigos. Art. **1541**

— El de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible. Art..... **1542**

— El que lo fuere de prestacion de hecho, si este no se hubiere ejecutado de la manera convenida, tendrá además de los derechos que le concede el art. 1542 (V. ACREEDOR en dicho art.), el de exigir que se destruya la obra mal hecha. Art.. **1543**

— Es de su cuenta el riesgo de la cosa, desde que el contrato está perfecto. Véase CONTRATO en el art..... **1546**

— Debe cederle el deudor de una cosa perdida sin culpa de este cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida. V. DEUDOR en el art.... **1560**

— Puede exigir la parte líquida de la prestacion, sin que su derecho se perjudique respecto de la parte ilíquida. V. CONTRATOS en el art..... **1568**

— No puede ser obligado por el deudor á que reciba otra cosa diferente de la debida, aunque sea de igual ó mayor valor. V. DEUDOR en el art..... **1629**

— Deberá hacérsele el pago cuando él lo exija, si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse. V. PLAZO en el art..... **1631**

— No puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta. Art..... **1632**

— Solo el que concede la espera queda obligado á ella; el que la niega puede hacer valer su derecho. V. DEUDOR en el artículo..... **1633**

— Si ha consumido de buena fé la suma de dinero ó cosa fungible con que se le hizo pago por el que no fuere dueño de la cosa, ó no tuviere capacidad legal para disponer de ella, no habrá lugar á repetición contra él. V. PAGO en el art.... **1642**

— No puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por

aquella prestacion se le irroga perjuicio.

Art..... **1650**

Acreedor. A él mismo, ó á su legítimo representante debe hacerse el pago. V. PAGO en el art..... **1651**

— Si rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa. Art..... **1671**

— Si fuere cierto y conocido se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida. Art..... **1672**

— Si fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez. Art..... **1673**

— Si estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo. Artículo..... **1674**

— Si no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante que reciba la cosa, ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador, ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa. Art... **1675**

— Debe ser oido sumariamente para que el juez ordene el depósito de la deuda consignada con los requisitos legales. V. DEUDA en el art..... **1676**

— Si fuere conocido, pero dudoso su derecho, podrá el deudor conforme á los arts. 1675 y 1676 depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales. Art..... **1677**

— Si su oposicion se declara fundada por el juez, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos. V. JUEZ en el art..... **1678**

— Es á su riesgo la cosa por virtud del depósito en los casos de consignacion. V. DEPÓSITO en el art..... **1679**

— Mientras no acepte la consignacion ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso, la obligacion conserva toda su fuerza. Art..... **1681**

— Se necesita su consentimiento para que el deudor—en los casos de consignacion—

pueda retirar la cosa del depósito despues de la sentencia, pero entonces perderá el acreedor cualquiera derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán libres los codeudores y fiadores si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento. V. DEUDOR en el art..... **1682**

Acreedor. Serán de su cuenta los gastos del ofrecimiento y de la consignacion legalmente hechos. V. OFRECIMIENTO en el artículo..... **1683**

— Si dió conocimiento de la cesion al deudor, y este no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion. Artículo..... **1701**

— Cuando el que lo es, paga á otro acreedor preferente, hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el art..... **1706**

— Cuando recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones, ó hipotecas contra el deudor hay subrogacion convencional. V. SUBROGACION en el art..... **1707**

— El que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda. Art..... **1709**

— De esta preferencia disfrutará únicamente el originario ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. Art..... **1710**

— *Todos los derechos que le competen puede ejercitarlos el subrogado, tanto contra el deudor, como contra los fiadores.* Artículo..... **1713**

— Cuando hereda al deudor no hay confusion mientras se hace la particion de herencia. V. CONFUSION en el art... **1718**

— Cuando el antiguo es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo, hay novacion. V. NOVACION en el art..... **1722**

— Sin su consentimiento no puede sustituirse un nuevo deudor al antiguo. V. NOVACION en el art..... **1724**

— El que exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario. Art..... **1725**

— Cuando la novacion se efectúa entre él

y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo..... **1729**

Acreeedor. Por la novacion hecha entre él y alguno de los deudores solidarios quedarán exonerados todos los demás codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523 V. DEUDORES MANCOMUNADOS en dicho artículo. Art..... **1730**

— Puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso; independiente- mente del consentimiento del deudor. Artículo..... **1736**

— Solo el que presente el título justifica- tivo de la deuda puede pedir ó hacer la noti- ficacion de la cesion al deudor. V. CE- sion en el art..... **1746**

— Si se ha extraviado el título del crédi- to, tiene derecho de probar su existencia, y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. Art..... **1750**

— Solo el que concede la remision total ó la quita queda obligado por ellas. V. RE- mision en el art..... **1763**

— Puede pedir la rescision del acto ó con- trato celebrado por su deudor en perjuicio de él, si del acto ó contrato resulta la in- solvencia del mismo deudor. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art..... **1801**

— La accion que se le concede en los ar- tículos 1798 á 1804 (1) contra el primer adquirente no procede contra tercer posee- dor sino cuando este ha procedido de mala fé. Art..... **1805**

— Si el que pide la rescision para acredi- tar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos, le impone la obli- gacion de acreditar que tiene bienes sufi- cientes para cubrir esas deudas. Art. **1811**

— No puede ser obligado á recibir el fia- dor que se le proponga, si la persona pro- puesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse.

2º Bienes raíces libres y no embarga- dos ni hipotecados, que basten para la se- guridad de la obligacion, y estén situados

en el lugar en que debe hacerse el pago.

Art..... **1831**

Acreeedor. A su satisfaccion se justificará por el deudor la idoneidad del fiador. Ar- tículo..... **1834**

— Puede exigir otra fianza si el fiador es- tá en riesgo de quedar insolvente. V. FIA- dor en el art..... **1835**

— En las obligaciones con plazo, ó de prestacion periódica, podrá exigir fianza aun cuando en el contrato no se haya cons- tituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. Art..... **1836**

— No puede reconvenir al fiador, sin re- convenir antes al deudor, y hacer excu- sion de sus bienes. V. FIADOR en el ar- tículo..... **1841**

— Puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor. Ar- tículo..... **1847**

— El que cumplidos los requisitos del art. 1845 (V. EXCUSION en dicho art.) hu- biere sido negligente en promover la excu- sion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y este libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcan- cen los bienes que hubiere designado para la excusion. Art..... **1850**

— Si hace el cobro á prorata voluntaria- mente entre varios fiadores el fiador que pide el beneficio de division no responde ni aun de la parte de los fiadores insolven- tes. V. FIADOR en el art..... **1860**

— Si dentro de sesenta dias contados des- de la fecha en que se le haga el requeri- miento, no demanda al deudor ni al fia- dor, este queda libre de la obligacion. Ar- tículo..... **1872**

— Si acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreeedor pierda despues por eviccion la co- sa que se le dió. Art..... **1880**

— Si exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion remitida. Art..... **1881**

— Si por su culpa ó negligencia no pue- den los fiadores subrogarse en los derechos, privilegios, é hipotecas del mismo acree- dor, quedan aquellos libres de su obliga-

1 V. Rescision en el art. 1798, Actos y contratos en los 1799, 1801, 1802 y 1803, Acto simulado en el 1800, é Insolvencia en el 1804.

cion, aunque sean solidarios. V. FIADORES en el art. **1882**

Acreeedor. La próroga ó espera concedida por él al deudor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. V. FIADOR en el art. **1883**

— Para que el contrato de prenda produzca sus efectos, debe entregársele la cosa empeñada, y debe permanecer esta en su poder. V. PRENDA en el art. **1892**

— *Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, el acreedor á quien se dió en prenda tal título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.* Art. **1897**

— *Puede pedir que se le entregue la cosa ofrecida en prenda, que se dé por vencido el plazo de la obligación, ó que esta se rescinda, cuando alguno hubiere permitido dar cierta cosa en prenda, y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella.* Artículo **1900**

— En el caso que acaba de mencionarse no podrá pedir que se le entregue la cosa si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal. Art. **1901**

— **Adquiere por el empeño:**

1º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 2084. (V. CONCURSO en dicho art.)

2º El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño.

3º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que use de ella por convenio.

4º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa. Artículo **1906**

— Si es turbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la de-

fienda: si el deudor no cumpliera con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios. Art. **1907**

Acreeedor. Queda á su arbitrio rescindir el contrato ó aceptar la nueva prenda ó la caucion que ofreciere el deudor en el caso de haberse perdido la prenda. V. PRENDA en el art. **1908**

— **Está obligado:**

1º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa si se han estipulado los primeros y hecho los segundos. Art. **1909**

— Si abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que esta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. Art. **1910**

— Abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. Art. **1911**

— Si por convenio percibe los frutos de la cosa empeñada, su importe se aplicará primero á los gastos, después á los intereses y el sobrante al capital. V. FRUTOS en el art. **1913**

— No pagando el deudor en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido, podrá pedir el acreedor, y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. V. DEUDOR en el art. **1917**

— La cosa empeñada le será adjudicada en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos; si no puidiere venderse. V. COSA EMPEÑADA en el artículo **1918**

— No puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el art. 1918. Art. **1919**

— Tiene derecho de demandar al deudor por lo que falte, si el producido de la venta de la prenda no cubre la deuda. V. COSA EMPEÑADA en el art. **1922**

— No responde por la eviccion de la prenda

da vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. Artículo..... **1923**

Acreeedor. Si en la escritura en que se haga constar la anticresis no se fijan los términos en que ha de administrar la finca, se entenderá que debe administrarla de la misma manera que el mandatario general. V. ANTICRESIS en el art..... **1929**

Los contratos que celebre como administrador de la cosa dada en anticresis son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis: salvo pacto expreso en contrario. Artículo..... **1930**

Tiene en virtud de la anticresis, derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa si no hubiere estipulacion en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias. Art..... **1931**

El anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa: tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda y responde:

1º Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.

2º Por las contribuciones y demás cargos prediales, salvo el derecho de deducirlos de los rendimientos. Art..... **1932**

El mismo está obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. Art..... **1933**

Cada año deberá dar cuentas de los productos de la cosa dada en anticresis, si en la escritura no se señala término para dirlas. V. ANTICRESIS en el art.. **1935**

Si hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario. Art..... **1936**

Si el que administra la cosa dada en anticresis no da cuentas tres meses despues

del plazo en que debe dirlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide. Art..... **1937**

Acreeedor. La falta de pago no le autoriza para quedarse con la cosa —la dada en anticresis— debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1917 á 1922 (1) Art..... **1938**

El que pretenda registrar su hipoteca presentará en el oficio respectivo el título original. Art..... **2025**

Aquel cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. Artículo..... **3531**

El legado hecho á él no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente. V. LEGADOS en el artículo..... **3567**

En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art..... **3568**

El deudor puede mejorar la condicion del acreedor por medio de un legado, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, y exigible el no cumplido. V. LEGADOS en el art..... **3569**

En todos los casos en que puede exigir fianza, puede exigirla del heredero el legatario. V. LEGATARIO en el art.... **3605**

El de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4050**

Acreeedor alimentario. Tiene accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS Y ACCION en el art. **229**

Acreeedor hipotecario. Si los muebles que el propietario habia agregado á perpetuidad á la finca hipotecada fueren enajenados antes de la constitucion de la hipoteca, aquel —el acreedor— no tendrá accion ni contra el dueño de la cosa ni contra el poseedor. V. MUEBLES en el art.. **1946**

Podrá repetir contra cualquiera de las nuevas fincas en que se hubiere dividido

1 V. Deudor en los artículos 1917 y 1921, Cosa empeñada en los 1918, 1920 y 1922, y Prenda en el 1919.

la finca hipotecada ó contra todas juntas á la vez. V. HIPOTECA en el art. 1956

Acreeedor hipotecario. Podrá exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca, si el inmueble hipotecado se hiere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda. V. HIPOTECA en el art. 1962

— No puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Art. 1974

Acreeedor mancomunado. Sus herederos son tambien acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art. 1509

— La confusion que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito. V. CONFUSION en el art. 1717

Acreeedor prendario. Será preferido en el valor de la prenda si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion. Art. 2084

Acreeedor y deudor. La reunion de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho extingue la deuda y el crédito. Art. 1714

— El fiador les es responsable de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. V. FIADOR en el art. 1828

— Pueden estipular la compensacion reciproca de intereses con los frutos de la cosa. Art. 1914

Acreeedor y fiador. La confusion de estas cualidades no extingue la obligacion. V. CONFUSION en el art. 1716

Acreeedores. Ellos, los legatarios y los donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán intentar la accion que compete al hijo para reclamar su estado:

1º Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años:

2º Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir 25 años y murió despues en el mismo estado. Art. 345

— Ellos, los legatarios y donatarios del hijo si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hu-

biere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 345

Acreeedores. Ellos, los legatarios y donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputar al hijo la condicion de legítimo. Art. 345

— Los del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse á toda cesion ó renuncia de este, siempre que se haga en fraude de sus derechos. Art. 971

— Estos y los que tengan legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos. Art. 1175

— Los de una empresa no pueden embargar la parte que corresponde á los autores en los productos de la representacion. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287

— Aquellos cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun antes de que esta se cumpla, ejercitar los actos licitos necesarios para la conservacion de su derecho. Art. 1454

— Nunca se presume su mancomunidad en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. V. MANCOMUNIDAD en el art. 1508

— Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de ellos, se observará lo dispuesto en los arts. 1797 á 1812 (1) V. PAGOS en el art. 1657

— Los del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales. Art. 1751

— En los casos en que se ha cometido fraude en su perjuicio al enajenar los bienes del deudor, hay lugar á la rescision. V. RESCISION en el art. 1773

— A su instancia son rescindibles como fraudulentas las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACIONES en el art. 1776

— Rescindido el acto ó contrato en vir-

1 V. Actos y contratos en los artículos 1797 á 1799, 1801 á 1803 y 1812; Acto simulado en el 1800, Insolvencia en el 1804, Accion en el 1805, Rescision en los 1809, 1807 y 1811; Accion de Rescision en los 1808 y 1809, y F. ante en el 1810.

tud de las gestiones de aquellos, por haberse celebrado en su perjuicio ó fraude, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los mismos acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1812**

Acreedores. Tienen derecho de pedir la constitucion de hipoteca los que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor, y que ellos mismos designen. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. **2000**

Los que no concurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la via ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados. Art. **2073**

Se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes (arts. 2077 á 2098) (1) con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos. Artículo. **2074**

Concurriendo diversos de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata. Art. **2075**

Pagados los contenidos en los capítulos que preceden (arts. 2054 á 2092) (2) lo serán los hipotecarios que hubiesen quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueren hipotecados. Artículo. **2093**

Los que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corres-

ponda, de los gananciales del otro consorte y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de este. Art. **2124**

Acreedores. Los del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los arts. 2065 y 2066 (3). Art. **2173**

Los derechos adquiridos por ellos con anterioridad á la separacion de bienes (en el matrimonio) no se perjudican por dicha separacion. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2227**

Los de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el art. 2068 (4) y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor. Artículo. **2437**

En el segundo caso del art. que precede quedará disuelta la sociedad y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la desolucion extemporáneamente. Art. **2438**

Los del propietario (de ganados dados en aparcería) solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. V. APARCERIA DE GANADOS en el art. **2469**

Los del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. V. APARCERIA DE GANADOS en el art. **2470**

Los del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino despues de hacer excusion en todos los bienes del primero. Art. **3045**

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de ellos, pueden pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. **3961**

En el caso del art. anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el

1 V. Concurso en los artículos citados.

2 V. Deudor en los artículos 2054 y 2055; Pago en el 2056, Acreedores hipotecarios en los 2059 á 2062 y Concurso en los 2057, 2058 y las demás.

3 V. Concurso en los artículos citados.

4 V. Concurso en dicho artículo.

exceso pertenecerá á quien llamé la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

Art..... **3962**

Acreedores. Aquellos cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961. Art..... **3963**

— El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenían contra el que repudió. Art..... **3964**

— Cuando no haya concurso serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4005**

— Los que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra estos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo..... **4007**

Acreedores comunes. Serán pagados con lo que quede despues de pagados los acreedores de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase. El pago se hará á prorata, y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. V. CONCURSO en el art..... **2097**

Acreedores de 1ª clase. Lo son los que representan los créditos siguientes:

1º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables: que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. V. CONCURSO en el art... **2077**

Acreedores de 1ª clase. La preferencia en los casos 4º y 5º se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones. Art..... **2078**

Acreedores de 2ª clase. Lo son:

1º El que reclama el precio de bienes muebles que se hallen en poder del deudor, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2080):

2º El que reclama los gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor (Art. 2081):

3º El acreedor prendario, si la prenda se hallare en su poder ó cuando sin culpa suya hubiere perdido la posesion (Artículo 2084):

4º El acreedor por hospedaje (Artículo 2085):

5º El acreedor por fletes (Art. 2086):

6º El acreedor por simiento ó gastos de cultivo (Art. 2087):

7º El arrendador de predios rústicos (Art. 2088):

8º El arrendador de predios urbanos (Art. 2089). V. CONCURSO en los artículos 2080 á..... **2089**

Acreedores de 3ª clase. Lo son y tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000 (1) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077. (2):

1 V. *Hipoteca necesaria* en dicho artículo.

2 V. *Concurso* en dichos artículos.

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregados sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del art. 2000 (1) ó en la parte que no cubre la garantía. Art. **2090**

Acreedores escriturarios. Los que no tengan otro privilegio, se pagarán despues de los acreedores hipotecarios. V. CONCURSO en el art. **2094**

Acreedores hereditarios. Pueden pedir la separacion de bienes, cuando entre los del deudor se hallaren confundidos algunos muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á los mismos acreedores. V. CONCURSO en el artículo. **2065**

— El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. Art. **2066**

— Los que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos. Art. **2067**

— Cuando pidan separacion de patrimonio el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

— Si al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente. V. INVENTARIO en el art. **4012**

— Si obtienen sentencia favorable y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. **4013**

— Pueden, legalmente reconocidos, oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente

el pago. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4099**

Acreedores hereditarios. La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados. Art. **4100**

— Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial. Art. **4101**

Acreedores hipotecarios. No entrarán en concurso. V. CONCURSO en el art. **2057**

— El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **2059**

— Pueden en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales. Art. **2060**

— En el caso del artículo anterior deben presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito para que se tome razon de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076 (2). Art. **2061**

— Si no se presentaren en el período que dure el concurso, este, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos. Art. **2062**

— Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden (Arts. 2054 á 2092) (3) lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueren hipotecados. Art. **2093**

Acreedores legatarios y donatarios.

Los del hijo tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 342, 343 y 344, (4) si el hijo no dejó bienes para pagarles. V. ACREEDORES en el art. **345**

² V. *Concurso* en dichos artículos.

³ V. *Concurso* en dichos artículos.

⁴ V. *Herederos* en dichos artículos.

¹ V. *Hipoteca necesaria* en dicho artículo.

Acreedores mancomunados. La interrupcion de la prescripcion en favor de alguno aprovecha á todos. V. **PRESCRIPCION** en el art. **1238**

— Se llaman tambien solidarios. Artículo **1507**

— Lo son en virtud de sucesion:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia no habiendo albacea y mientras no se practique la particion. Art. **1509**

— Si uno de ellos ha requerido judicialmente al deudor al pago, deberá hacerse previa audiencia de los demás. V. **DEUDOR** en el art. **1515**

— El que de ellos reciba el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley. Art. **1516**

— Se entiende satisfecha la obligacion de uno de ellos no solo por paga real sino tambien por compensacion, novacion ó remision. V. **OBLIGACION** en el art. **1517**

— Cada uno de los herederos de alguno de ellos puede exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517. (V. **ACREEDORES MANCOMUNADOS** en dichos artículos). Art. **1531**

— *Cualquiera de ellos se considera parte legítima para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real; salvo que alguno de ellos se haya reservado exclusivamente aquel derecho (1)*

Acreedores originarios. Solo ellos y sus cesionarios disfrutarán de la preferencia que establece el art. 1709 (V. **PREFERENCIA** en dicho artículo), sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. V. **PREFERENCIA** en el art. **1710**

Acreedores privilegiados. Los que no puedan justificar sus créditos antes de que

se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. Art. **2070**

Acreedores solidarios. V. «**ACREEDORES MANCOMUNADOS.**»

Acreedores valistas. Despues de los acreedores escriturarios se pagarán aquellos cuyos créditos consten en documento privado que esté extendido en el papel sellado correspondiente. V. **CONCURSO** en el artículo. **2096**

Acreedores y legatarios. Durante la formacion del inventario no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000 (2). V. **INVENTARIO** en el art. **3993**

— Pueden tambien demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. Artículo **3994**

Acrecentamiento. El que reciben las heredades confinantes con las riberas de los rios, paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, pertenece á los dueños de las mismas heredades. V. **DUEÑOS** en el art. **893**

Acta. Debe asentarse en ella la peticion de dispensa de publicaciones. V. **PUBLICACIONES** en el art. **122**

— Deberá levantarse por el juez del estado civil que reciba para publicar actas remitidas por los otros jueces, haciendo constar que se verificó la publicacion. V. **MATRIMONIO** en el art. **123**

— Debe extenderse ante el juez del registro civil de la revocacion del consentimiento dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de 21 años. V. **MATRIMONIO** y **ASCENDIENTE** en el art. **169**

— Deben hacerse constar en ella literalmente en los juicios de interdiccion las preguntas que el juez dirija al demente y á los médicos y las respuestas. V. **JUEZ** en el art. **459**

Acta del estado civil. Extendida en el libro será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo se expre-

1 Art. 14 Código de procedimientos civiles.

2 V. *Deudas mortuorias* en dichos artículos.

sará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido. Art. 59

Acta del estado civil. Debe inutilizarse si comenzado un acto se entorpece V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el art. 61

— Los vicios ó defectos que haya en ella sujetan al juez del registro á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acta, á menos que se pruebe la falsedad de este. Art. 68

— No puede rectificarse ó modificarse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. V. RECTIFICACION en el art. 149

Acta de emancipacion. No debe formarse por separado en los casos de emancipacion por matrimonio. V. EMANCIPACION en el art. 110

— Cuando esta se verifica por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formará insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion. V. EMANCIPACION en el art. 111

Acta de fallecimiento. Se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos. Art. 136

— Contendrá:

1° El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

2° Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

3° Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueron parientes el grado en que lo sean:

4° Los nombres de los padres del difunto si se supieren:

5° La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

6° La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. Art. 137

— En los casos de inundacion, naufragio, etc., en que no sea fácil reconocer el cadá-

ver, se formará por la declaracion de los que lo hayan recogido. V. FALLECIMIENTO en el art. 141

Acta de fallecimiento. Contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, cuando no se encuentra el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar de un desastre. V. FALLECIMIENTO en el artículo. 142

— En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, se formará de la manera prescrita en el art. 137 en cuanto fuere posible. V. FALLECIMIENTO en el art. 143

— Debe remitirse copia certificada de ella al juez del domicilio del finado, cuando el fallecimiento se verifica en lugar que no sea el de su domicilio V. FALLECIMIENTO en el art. 144

— En los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará mencion en ella de estas circunstancias. V. FALLECIMIENTO en el art. 147

Acta de matrimonio. Requisitos que debe tener la de presentacion. V. MATRIMONIO en el art. 114

— Debe fijarse una copia en el despacho del juez del estado civil y otras dos en los lugares públicos de costumbre. V. MATRIMONIO en el art. 115

— Circunstancias que debe contener. V. MATRIMONIO en el art. 134

— Debe anotarse con el acta de muerte y con referencia al folio de los registros de fallecimientos. V. FALLECIMIENTOS en el art. 148

— Debe trasladarse al registro público del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero ó en el mar á bordo de un buque nacional, un matrimonio en el que se suplió por el ministro ó cónsul el consentimiento de los ascendientes, ó se dispensó un impedimento susceptible de dispensa, ó en caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, y siendo además el impedimento dispensable, se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. (V. MATRIMONIO en los artículos 185, 186 y 187). Art. 188

Acta de matrimonio. Debe presentarse sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334 (V. HIJOS en dicho artículo) cuando se cuestiona la validez del matrimonio de los padres para probar la filiación de los hijos legítimos. V. FILIACION en el art. 332

Acta de nacimiento. Se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto. Art. 78

— Condiciones que debe tener cuando el niño presentado lo fuere como de legítimo matrimonio. V. NIÑO en el art. 79

— Cuando el hijo no fuere legítimo solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciéndose constar en todo caso la petición. Art. 80

— Si el padre ó la madre no pudieren concurrir—á la declaración del nacimiento del hijo no legítimo—ni tuvieren apoderado; pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta. Art. 81

— Si los padres del hijo ilegítimo no piden que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos. V. HIJO NO LEGITIMO en el artículo. 82

— En la del hijo adulterino no podrá asentarse aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el de padre ó madre soltero si alguno lo fuere. Art. 83

— Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. Art. 84

— En la del hijo incestuoso no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres. V. HIJO INCESTUOSO en el artículo. 85

— *En la que se levante por la presentación al juez del estado civil, de un niño expuesto, ó nacido ó expuesto en una pri-*

sion, casa de maternidad, hospital, casa de comunidad, ó inclusa se expresarán con especificación los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, el lugar y tiempo en que se haya encontrado, las demás circunstancias que hayan concurrido en el caso, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él. Arts. 86 y 88

Acta de nacimiento. En ella solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando aparezcan sospechosas de falsedad. V. JUEZ DEL ESTADO CIVIL en el art. 90

— La del incapacitado debe anotarse extendida que sea el acta de tutela (V. RECONOCIMIENTO en el art. 105). V. ACTA DE TUTELA en el art. 109

— Debe anotarse en los casos de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad. V. EMANCIPACION en el artículo. 111

— Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe la del emancipado, se remitirá copia del acta de emancipación al juez del lugar en que se registró el nacimiento. V. EMANCIPACION en el artículo. 112

— Debe anotarse con el acto de muerte y con referencia al folio de los registros de fallecimientos. V. FALLECIMIENTO en el art. 148

— Etando conforme con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. V. POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO en el art. 336

Acta de tutela. Contendrá:

1º El nombre, apellido y edad del incapacitado:

2º La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

3º El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

4º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

5º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste

en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca:

6º El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este. Art. **107**

Acta de tutela. *Extendida se anotará la del nacimiento del incapacitado, y si se extendiere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se extiende aquella, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotación correspondiente.* Arts. **105 y 109**

Actas. En las del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible. V. REGISTRO CIVIL en el art. **55**

En las del estado civil no podrá insertarse ni por vía de nota ó advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código. Art. **56**

Al asentarse en los libros del registro civil se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de 25 pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará una línea sobre ella de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado. Art. **62**

Se extenderán dos cuando en el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recién nacido. V. NACIMIENTO en el art. **69**

Actas. En las de reconocimiento cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel. Artículo. **104**

Las del matrimonio intentado se anotarán con la denuncia del impedimento. V. MATRIMONIO É IMPEDIMENTO en el artículo. **129**

Actas del estado civil. En los casos en que los interesados no puedan ocurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos. Art. **57**

Los testigos que intervengan en ellas serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. V. ESTADO CIVIL en el art. **58**

Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará si el interesado no supiere hacerlo. Art. **60**

Solo se pueden asentar en los libros que deben llevar los jueces del estado civil. (V. ESTADO CIVIL en el art. 49.) La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez. Art. **63**

La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. **64**

Las relativas al juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. V. ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. **67**

Actas de matrimonio. Deben permanecer fijadas—sus copias—durante quince días y es obligacion del juez reemplazarlas si se destruyen. V. MATRIMONIO en el art. **115**

Deben remitirse copias para que se publiquen por espacio de quince días á los anteriores domicilios de los contrayentes, si alguno de ellos ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores á su presen-

tacion el mismo domicilio del juez del estado civil. V. MATRIMONIO en el art. 116

Actas de matrimonio. Deberán publicarse en los domicilios anteriores de los contrayentes, si el juez lo cree conveniente, en el caso de que alguno de los pretendientes ó ambos hayan tenido durante los seis meses anteriores á su presentacion el mismo domicilio del juez. V. MATRIMONIO en el art. 117

— Su publicacion ha de ser por dos meses cuando alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, anteriores al dia de su presentacion. V. MATRIMONIO en el art. 118

Actas de nacimiento. Las de los cónyuges serán anotadas expresándose al márgen de ellas quedar los cónyuges emancipados en virtud del matrimonio. V. EMANCIPACION en el art. 110

Actas del registro civil. Toda persona puede pedir testimonio de ellas. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66

Acto. El ejercido por la madre ó abuela, sin oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre, no se anulará por este solo motivo. V. MADRE ó ABUELA en el art. 423

Acto conciliatorio. Por cita para él se interrumpe la prescripcion, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso. V. PRESCRIPCION en el artículo. 1232

Acto del estado civil. Puede probarse por instrumentos ó testigos cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. 50

— Las constancias sobre ellos serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385 (V. RAPTO en dicho art.): esto es, en los casos de rapto ó violacion cuando la época del delito coincide con la concepcion podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad. Art. 51

— Si comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por

cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por que se suspendió, razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. Art. 61

Acto del estado civil. El relativo á otro ya registrado podrá anotarse á peticion de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. Art. 71

Acto entre vivos. Por él ó por última voluntad se puede constituir el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 964

Acto registrado. Si se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará esta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia en que fuere anotada. Art. 3355

Acto simulado. Se llama aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1799

— Luego que se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos é intereses si los hubiere. Art. 1800

Acto venatorio. El animal muerto durante él por el cazador, lo mismo que el que está preso en sus redes, se considerarán cogidos. V. ANIMAL en el art. 837

Actores y artistas. Los que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente. Art. 1341

Actos. Los ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. Art. 7

— Los que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. 2512

Actos civiles. En todos, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase, el menor será representado en juicio y fuera de él por su tutor. V. TUTOR en el artículo. 594

Actos de administracion. Los ejecutados por el menor de edad ó por cualquiera

otro sujeto á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, son nulos, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorios al tiempo de ejecutarse el acto. V. MENORES DE EDAD en el art. 511

Actos de administracion. *Los del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.* Art. 512

— Los ejecutados por el menor no emancipado, despues del nombramiento del tutor, son tambien nulos si el tutor no los autoriza. V. MENORES DE EDAD en el artículo. 515

— Los ejecutados por los demás incapacitados, despues del nombramiento del tutor interino, son tambien nulos si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. V. INCAPACITADOS en el art. 515

Actos ilicitos. Son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el art. 1423

Actos y actas del estado civil. Los relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 67

Actos y contratos. Los celebrados en perjuicio de tercero pueden rescindirse á pedido de los interesados, en los términos que previenen los arts. 1798 y siguientes. Art. 1797

— Los simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á peticion de los perjudicados. Artículo. 1798

— Se llaman simulados aquellos en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. Art. 1799

— Los celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á peticion de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. Artículo. 1801

— Si fueren onerosos, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé

tante por parte del deudor como del tercero que contrató con él. Art. 1802

Actos y contratos. Si fueren gratuitos, tendrá lugar la rescision aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes. Art. 1803

— Rescindidos volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. Art. 1812

Actos y omisiones. Los que están sujetos expresamente por la ley á la responsabilidad civil, son causa de responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1574

Acueducto. Si en el caso del art. 1073 (V. AGUAS en dicho artículo), fuere necesario hacerlo pasar por un camino, rio ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente. Art. 1078

— La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por el establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. V. AGUAS en el art. 1083

— Si el que disfruta de él necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. 3º y 4º del arto 1081 (V. AGUAS en dicho artículo). Artículo. 1084

— Todo el que se aproveche de él, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro. Art. 1088

— *Si los que se aprovecharen de él son varios, la obligacion de construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias (artículo 1088) recaerá sobre todos, á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario.* Artículo. 1089

— *El que ó los que se aprovechen de él, quedan igualmente obligados á la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.* Artículo. 1090

Acusacion. La falsa hecha por un cónyuge